

Servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad; el Decreto ochocientos cincuenta/mil novecientos setenta, de veintinueve de marzo, por el que se establecen modificaciones en la estructura orgánica del Ministerio de la Gobernación, excepto su artículo tercero; el Decreto mil quinientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se crea el Gabinete de la Subsecretaría y se reorganiza el Servicio Central de Recursos en el Ministerio de la Gobernación; el Decreto tres mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veintiocho de octubre, por el que se reestructura la organización central y periférica de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico; el Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social y de la Entidad estatal autónoma «Auxilio Social», con excepción de su artículo doce; el Decreto veintiséis/mil novecientos setenta y cuatro, de once de enero, por el que se reorganizan determinados Servicios del Departamento, y el Decreto doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de ocho de febrero, por el que se reorganiza la Dirección General de Seguridad.

Segunda.—1. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para regular, por Orden ministerial y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, lo siguiente:

a) La delimitación y concreción de funciones de los órganos a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con las competencias atribuidas por la legislación.

b) Las unidades de nivel Sección y de nivel Negociado que integrarán la estructura interna de los distintos órganos del Ministerio.

c) La composición y funciones de los distintos órganos colegiados que no las tengan determinadas en virtud de normas de rango superior, pudiendo reestructurar o refundir aquellos cuya estructura esté determinada por Decreto u Orden ministerial.

d) La organización interna y la distribución de funciones en el seno de los Gobiernos Civiles y de los órganos interprovinciales, provinciales y locales de las distintas Direcciones Generales del Ministerio y del Instituto Nacional de Asistencia Social.

e) Las relaciones funcionales, de coordinación y de asistencia que habrán de vincular a los distintos órganos del Ministerio para asegurar la cooperación y eficacia del funcionamiento de los mismos.

2. El Ministerio de la Gobernación podrá igualmente dictar, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, cuantas otras disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución del presente Decreto, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan subsistentes, hasta que se dicten las normas de desarrollo previstas en la disposición final segunda, los órganos, unidades y funciones regulados en los Decretos que expresamente se derogan por la disposición final primera, siempre que no se opongán a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7918

ORDEN de 2 de abril de 1974 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1974-75.

Huistrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1974-75 que, en cumplimiento de lo prevenido en el

artículo 6.º del Decreto 2391/1972, de 21 de julio, ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo informe de la Junta Superior Coordinadora de Política Labaquera en cuanto se refiere a superficies de cultivo, tipos, calidades, rendimientos y precios,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo que establece el Decreto 2391/1972, y ajustada en cuanto a precios al Decreto ley 12/1973, de 30 de noviembre, dentro de los límites que previene el apartado b) en su artículo segundo, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1974-75 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmc. Sr. Director general de la Producción Agraria.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1974-75

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de adaptación de sus funciones en la Ley de Gestión del Monopolio de Tabacos y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las provincias que se expresan en el artículo 6.º y a cuantas personas naturales y jurídicas interese lo establecido en esta convocatoria, para que presenten instancias solicitando concesiones en relación con la producción de tabaco con destino a las labores de la renta de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los tipos que a continuación se establecen:

Tipo A. Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B. Tabacos claros curados al aire y de la variedad «Maryland», que presenten ostensiblemente su coloración y características típicas.

Tipo C. Tabacos propios para la elaboración de cigarros, con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo. Las hojas más finas de estos tabacos curados convenientemente y que presenten las características exigibles podrán ser consideradas como capas.

Superficie de cultivo y provincias productoras

Art. 3.º La superficie que podrá ser destinada al cultivo del tabaco en el territorio nacional peninsular será la siguiente:

Tipos A y B. Superficie máxima de 18.480 hectáreas, que será distribuida por provincias entre ambos tipos por la Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las concesiones de la campaña anterior y la calidad de los tabacos cosechados en la misma, definida por los resultados de las determinaciones de combustibilidad y nicotina de las muestras de los presentados a opción a clase «Especial».

Dentro de la distribución citada, la extensión destinada al cultivo de la variedad «Maryland», que será autorizada exclusivamente en la provincia de Cáceres, no podrá exceder de 200 hectáreas.

Tipo C. Hasta una extensión total de 550 hectáreas, en las provincias que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, con excepción de las provincias de

Alava, Alicante, Guipúzcoa, León, Lérica, Logroño, Lugo, La Coruña, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Valencia y Vizcaya, en las que dicho mínimo se reduce a 1.000, en razón de la extrema división de la propiedad de las mismas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Las Jefaturas y Agencias Provinciales darán cuenta a la Dirección del Servicio de cualquier plantación que no ayoje una cosecha probable de 25 kilogramos, la que podrá disponer su destrucción.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias que a continuación se detallan:

Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

Art. 7.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que, a propuesta de la Dirección del Servicio, pueda suprimir el cultivo del tabaco en cualquiera de las provincias detalladas en el artículo anterior o en determinadas comarcas de las mismas por causas justificadas y, entre ellas, cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina».

Grupos y clases

Art. 8.º Según su procedencia, y de acuerdo con sus características y calidades, los tabacos y tipos detallados en el artículo segundo se distribuyen por provincias en los grupos siguientes:

I. Alava, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz (secanos), Ciudad Real, Córdoba (secanos), La Coruña, Guadalajara, Guipúzcoa, León (excepto comarca del Orbigo), Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Sevilla (secanos), Santander, Toledo y Vizcaya.

II. Alicante, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León (comarca del Orbigo), Lérica, Málaga, Sevilla y Valencia (excepto los tabacos de la huerta).

III. Valencia (tabacos de la huerta).

Art. 9.º Para su recepción en los centros de fermentación del Servicio, se agruparán las hojas de tabaco en manillas y éstas en fardos distintos, si bien sensiblemente de igual volumen y con el peso reglamentario, para cada una de las clases siguientes:

Primera.—Hojas enteras, sanas, bien curadas y desecadas, de presunta combustibilidad, con color, olor, elasticidad y finura propias de la variedad.

Segunda.—Hojas que puedan presentar ligeras deficiencias en su integridad, curado y demás características detalladas para la clase primera.

Tercera.—Resto de las hojas enteras o casi enteras en buenas condiciones de sanidad y limpieza.

Los trozos de hojas que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza se presentarán y entregarán en fardos separados de los anteriores, y constituirán la clase cuarta.

Como la clasificación se hará de acuerdo con las muestras tipo, los cultivadores deberán conocerlas para ajustarse a las mismas en la preparación y presentación de sus tabacos.

Precios

Art. 10. a) Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enfardada en los centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	Grupos		
	I	II	III
Tipo A)			
Clase primera	61,70	55,30	53,00
Clase segunda	39,80	33,70	31,90
Clase tercera	26,50	24,30	22,80
Clase cuarta	5,10	5,10	5,10

Grupos

	Grupos		
	I	II	III
Tipo B)			
Clase primera	63,80	57,10	—
Clase segunda	41,60	35,10	—
Clase tercera	28,10	25,80	—
Clase cuarta	7,40	7,40	—
Tipo C)			
Clase primera	80,00	—	—
Clase segunda	53,50	—	—
Clase tercera	36,40	—	—
Clase cuarta	6,10	—	—

Los tabacos del tipo C que al ser reconocidos por las Comisiones Clasificadoras sean considerados aptos para capas ordinarias serán abonados al precio de 181,80 pesetas, y los de excelente presentación y calidad podrán optar a la calificación de capa superior, cuando reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser aceptados por la Comisión de Calificación y Admisión a la clase «Especial», a que hace referencia el apartado b), norma cuarta, de este artículo, la que procederá a efectuar la toma de muestras en la misma forma que para los tabacos presentados a la citada opción, enviándolas al mismo centro o dependencia del Servicio para su reconocimiento.

2.º La Comisión a que hace referencia el apartado b), norma séptima, de este artículo, a la vista de la muestra, decidirá si la misma es acreedora a la calificación de capa superior, en cuyo caso podrá percibir una prima del 30 por 100 sobre el precio de la capa ordinaria. También esta Comisión podrá reconocer directamente las partidas que opten a la calificación de capa superior, personándose en los centros de fermentación correspondientes, durante la recepción de los tabacos.

b) Como complemento de cuanto queda establecido en el apartado a), podrán ser clasificados como «Especial» los tabacos de cualquier tipo y grupo, excepto los aceptados para capas, que reúnan los requisitos siguientes, y con arreglo a las normas que a continuación se detallan:

1.º Los cultivadores que aspiren a que sus tabacos obtengan la calificación de «Especial» deberán presentarlos emmanillados y con las hojas correspondientes a cada uno de los tres pisos foliares de la planta enfardados por separado, con indicación en cada fardo del piso foliar a que corresponde.

2.º Para ser admitido un fardo a opción a clase «Especial» se exigirá que las hojas, además de venir separadas por pisos foliares, reúnan las características correspondientes a la clase primera del tipo de tabaco a que pertenezcan, no excediendo su humedad del 25 por 100.

3.º Estos fardos serán reconocidos por las Comisiones Clasificadoras de los centros, las que pondrán la mayor atención en su examen, y solamente aquellos que hayan sido clasificados en primera y reúnan las condiciones especificadas en las dos normas precedentes podrán ser tramitados para su calificación definitiva, si procedo, de clase «Especial». También las Comisiones Clasificadoras podrán proponer a las de Admisión y Calificación, y éstas disponer el acceso a opción a clase «Especial» de aquellas partidas que, sin previa solicitud, por reunir las características antes citadas, sean acreedoras a ello.

4.º Los fardos que hayan sido tramitados por las Comisiones Clasificadoras como aptos a la calificación de «Especial» serán examinados por la Comisión de Admisión y Calificación de los centros, formadas por el Ingeniero que designe el Servicio y un representante de los cultivadores, nombrado por el Grupo Nacional, quienes procederán, bajo su directa intervención, en la toma de muestras correspondiente.

La Comisión Nacional, si lo estimase oportuno, podrá modificar las normas en vigor sobre confección y envío de muestras al centro o dependencia del Servicio y al Instituto Tecnológico del Tabaco, así como las características de combustibilidad y contenido en nicotina y demás condiciones técnicas ya definidas.

En caso de que la Comisión Nacional acuerde modificar dichas características, serán objeto de nueva propuesta a la misma, por parte de la Comisión Asesora, para su aprobación.

5.º Los tabacos que hayan sido admitidos por las Comisiones de Admisión y Calificación de los centros y que, a la vista de los análisis realizados sobre sus muestras en el Instituto Tecnológico del Tabaco, reúnan las características conjuntas de

combustibilidad y de contenido en nicotina que se exige, serán calificados definitivamente como «Especial» y percibirán los sobrepuestos que se indican en el apartado siguiente.

6.ª Los tabacos definitivamente calificados como «Especial» percibirán la siguiente escala de sobrepuestos, referida en porcentaje al precio de la clase primera del grupo y tipo correspondiente:

Escala	Número	Combustibilidad en segundos	Contenido en nicotina Porcentaje	Sobrepuestos clase primera Porcentaje
I	1	Superior 10	Hasta 1,5	65
	2	Superior 10	1,5 - 2,0	60
	3	Superior 10	2,0 - 2,6	55
II	1	8 - 10	Hasta 1,0	65
	2	8 - 10	1,0 - 1,5	60
	3	8 - 10	1,5 - 2,0	55
	4	8 - 10	2,0 - 2,6	50
III	1	6 - 8	Hasta 0,5	65
	2	6 - 8	0,5 - 1,0	60
	3	6 - 8	1,0 - 1,5	55
	4	6 - 8	1,5 - 2,0	50
	5	6 - 8	2,0 - 2,6	45
IV	1	4 - 6	Hasta 0,5	60
	2	4 - 6	0,5 - 1,0	55
	3	4 - 6	1,0 - 1,5	50
	4	4 - 6	1,5 - 2,0	45
	5	4 - 6	2,0 - 2,6	40
		2 - 4	inferior 2	20

7.ª La Comisión Calificadora Central actuará como supervisora de las Comisiones de Admisión y Calificación de los centros, y en tal sentido examinará el conjunto de las muestras de tabaco «Especial» de cada campaña y emitirá el correspondiente informe pero no será precisa su actuación para la calificación definitiva como «Especial» de cada una de las partidas y su posterior liquidación y pago.

Esta Comisión estará constituida por los cuatro miembros siguientes. Uno designado por la Delegación del Gobierno en la Renta de Tabacos, otro por la Compañía Administradora del Monopolio y dos representantes de los cultivadores, designados por la Organización Sindical. Actuará como Presidente de la misma el Presidente de la Comisión Clasificadora que designe el Director del Servicio.

Esta Comisión, al calificar los tabacos presentados para clases superiores, resolverá por mayoría de votos, y para los casos de empate actuará, con voto decisivo, su Presidente.

8.ª Los tabacos definitivamente clasificados como «Especial» serán fermentados, en la medida de las posibilidades, aparte, y asimismo envasados para ser entregados a «Tabacalera, Sociedad Anónima» por separado del resto de la cosecha.

La liquidación de los sobrepuestos resultantes a los tabacos que se clasifiquen en «Especial» se tramitará en la forma acostumbrada para la liquidación de las partidas de tabaco.

Solicitud de autorizaciones y semilla

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al Ilustrísimo señor Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y pueden ser presentadas en las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Jefaturas Provinciales del Servicio que a continuación se detallan:

- Avila: Centro de Fermentación de Tabacos de Candeleda.
- Badajoz: Centro de Fermentación de Tabacos de Mérida.
- Cáceres: Centro de Fermentación de Tabacos de Plasencia y de Navalmoral de la Mata.
- Granada: Natalio Rivas, 46-50.
- Navarra: Avenida de San Jorge, 31; Pamplona.
- Oviedo: Centro de Fermentación de Tabacos, Roces (Gijón).
- Sevilla: Edificio «Sevilla 1», avenida de Ramón y Cajal, 1.
- Toledo: Centro de Fermentación de Tabacos de Talavera de la Reina.
- Valencia: Conde de Salvatierra, 41.

En las restantes provincias, las solicitudes se presentarán en las respectivas Delegaciones de Agricultura, quienes las remitirán a la Dirección del Servicio, Zurbano, 3; Madrid.

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será fijado por la Dirección del Servicio, a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», y su duración mínima será de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Art. 13. Las instancias deberán contener los datos y ser acompañadas de los documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de las concesiones («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes) en las solicitudes de concesión de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. La inclusión de un concesionario en la relación definitiva le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña objeto de la presente convocatoria, si bien tendrán derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción reglamentaria o haya cultivado en la campaña precedente plantas en número superior al de su concesión.

Art. 15. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte, especialmente sobre el cultivo, curado, lucha contra las plagas, manipulación del tabaco en general y empleo de semilla de variedad no autorizada, así como aquellos concesionarios que, lejos de colaborar con el Servicio, impidan deliberadamente la actuación de su personal.

Art. 16. No se autorizarán las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales y comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de concesiones.

Art. 17. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la licencia de cultivo debidamente formalizada.

Art. 18. La semilla será facilitada gratuitamente por el Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios su obtención, excepto aquellos autorizados para colaborar con tal finalidad, según la Orden ministerial de 22 de mayo de 1972, por la que se aprueban las normas que han de regir en la multiplicación y producción de semilla de tabaco.

Art. 19. El Servicio podrá autorizar concesiones de semilleros de venta de plantas a cultivadores, de forma que para cada provincia la superficie que se autorice, unida a la de los oficiales, garanticen con el margen de seguridad adecuado, una extensión mínima, que será fijada por la Dirección, la que podrá, en caso de no alcanzarse dicha extensión en algunas provincias, contratar con cultivadores semilleros de reserva subvencionados, sobre valor de planta producida y no vendida, dando a los mismos la extensión necesaria y siempre de acuerdo con las posibilidades presupuestarias del Servicio.

Art. 20. La cantidad de semilla que deberá sembrarse por metro cuadrado de semillero y el número de plantas a cultivar por hectárea serán fijados por cada Jefatura o Agencia provincial, con arreglo al tipo de tabaco, a la variedad y la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Art. 21. A las plantaciones de variedades cuyo cultivo no haya sido autorizado por el Servicio serán aplicadas las sanciones establecidas en los artículos 53 y 57 del Reglamento de concesiones, ambos inclusive, en su grado máximo, y los tabacos procedentes de las mismas, al ser entregados en los centros de fermentación serán clasificados a los precios señalados para el tipo A, con un descuento del 25 por 100, y no serán liquidados hasta que finalice la campaña.

La Dirección del Servicio podrá llagar a disponer la destrucción, previo arranque de las plantaciones antes citadas, si el tabaco procedente de la variedad no autorizada no pudiera tener ninguna aplicación para las labores de la Renta.

Los tabacos de la variedad «Maryland» que no presenten su coloración y características típicas serán considerados como oscuros y pagados al precio del tipo «A».

Art. 22. Las licencias para el «curado» podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores y, en todos los casos, será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabacos en verde sea aprobado

por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo a que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 23. La concesión de licencias para «curado» se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de concesiones aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Entrega de tabacos

Art. 24. Las entregas de las cosechas de tabaco por los concesionarios se efectuarán dentro de las fechas que oportunamente fijará la Dirección del Servicio, a propuesta de las Jefaturas o Agencias Provinciales, en los centros de fermentación que, por agrupación de provincias a continuación se detallan:

Provincias	Centros de fermentación
Alava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya	Pamplona.
Alicante, Lérida y Valencia ...	Albal y Rotglá (Valencia)
Avila	Candeleda (Avila).
Badajoz y Ciudad Real	Mérida y Don Benito (Badajoz).
Cáceres	Candeleda (Avila), Jaraiz de la Vera, Jurandilla, Plasencia, Naval Moral de la Mata (Cáceres) y Talavera de la Reina (Toledo).
Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla	La Rinconada (Sevilla)
La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander	Gijón (Oviedo) y Pontevedra.
Granada, Jaén y Málaga	Granada y Málaga.
Guadalajara, Madrid y Toledo	Talavera de la Reina (Toledo).

Los concesionarios estarán obligados a transportar los tabacos por su cuenta al centro de fermentación más próximo al emplazamiento de sus secaderos.

Cuando por conveniencia o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha en otro centro, será el transporte igualmente por su cuenta, si la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros, pero si la misma fuese superior, entonces los gastos de transporte que se originen por exceso de distancia serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transporte que para cada caso apruebe la Dirección del mismo, a propuesta de las Jefaturas Provinciales correspondientes, las que previamente deberán oír el criterio de las Organizaciones de cultivadores interesados.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los centros de fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 25. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que dispone el artículo 43 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio. Será declarado inútil el que no pueda tener aplicación en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado o madurez deficiente, así como el que se presente con hojas vaciadas, heladas, dañado por la humedad excesiva, cenizo, podrido, arrebatado, invadido de «moho azul» o pulgón y los tabacos de segundas cortas, cuando no estén expresamente autorizadas.

Art. 26. Los gastos que se originen en los centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterciado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen como consecuencia de desacuerdo en las clasificaciones, siempre que la reclamación sea resuelta en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes, en desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Nacional resuelva sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 27. La determinación del exceso de humedad y del producto inútil a descontar, además de la tara, del peso bruto de las partidas de tabaco, se realizará por las Comisiones Clasificadoras de conformidad con las normas establecidas sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo devolver a los locales del concesionario, por cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva o mojados, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de preferencia del cultivo en sucesivas campañas, previa propuesta del Jefe o Agente provincial, aceptada por la Dirección del Servicio.

Descuentos

Art. 28. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960, se efectuarán los siguientes descuentos:

a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

b) En concepto de servicios, obras e instalaciones, el 1 por 100 del importe de las entregas del tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

Disposiciones complementarias

Art. 29. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de reorganización del Servicio y de adaptación de sus funciones a la Ley de Gestión del Monopolio de Tabacos y en el Reglamento de concesiones, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus dependencias, referente a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 30. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, serán resueltas con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Disposiciones adicionales

Art. 31. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 32. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en las provincias o comarcas que sean oportunas y en la forma en que se estime conveniente, para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, tales como la producción de capas mediante el empleo de semillas adecuadas y métodos culturales especiales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos estabilizados obtenidos por el Servicio o procedentes de centros extranjeros y ensayos de cultivo y curado de nuevas variedades de tabaco de tipo Bright, así como cualquier actividad de orden agronómico que el Servicio crea conveniente realizar.

El tabaco de tipo Bright procedente de los ensayos que se efectúen durante la campaña será clasificado y valorado por las Comisiones Clasificadoras de los centros a los precios fijados por el tipo «D» en el artículo 10 de la Orden ministerial de 3 de marzo de 1972, por la que fue aprobada la convocatoria del cultivo durante la campaña 1972-73, con un aumento del 15 por 100 en todas sus clases.